

Expediente: 058150337641

Radicado: AU-00431-2021

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documento: AUTOS

Fecha: 09/02/2021

Hora: 16:13:18

Folios: 3



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0092 del 25 de enero de 2021, el municipio de El Retiro denunció "desvío de aguas que cruzaban por un extremo del lindero, por parte de la constructora del tramo 23", lo anterior en la vereda Chipre del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 27 de enero de 2021, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado S_CLIENTE-IT-00502 del 2 de febrero de 2021, se logró evidenciar:

"El día 27 de enero de 2021, se realizó una visita al sector ubicado detrás del establecimiento denominado Los Trailers de Llanogrande, vereda Chipre del municipio de Rionegro; en atención a la Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0092-2021.

La visita es acompañada por el señor José Edilberto Jaramillo, quien fue el delegado del interesado de la denuncia, y el encargado del predio afectado.

En el sitio se está desarrollando actualmente la Transversal Segunda del Tramo 23 del Plan Vial del Municipio de Rionegro, que comprende el sector Empanadas Caucanas- Alto Vallejo; cuya construcción se encuentra a cargo de la empresa Explanan S.A.S.

En el sitio se observa que, en las coordenadas geográficas -75°23'46.1"W 6°8'31.3"N, se realizó el desvío de un drenaje sencillo afluente del río Negro; mediante una intervención con tierra, trazando un canal artificial por la mitad del predio, hasta tributar igualmente en el río Negro.

Dicha intervención, interfiere completamente en el paso del caudal por el cauce natural, cambiando considerablemente el ecosistema y sus tipos de interacciones biológicas y fisicoquímicas. Se desconoce si la acción ejecutada se pretende establecer permanente o temporalmente.

Por su parte, la realización del desvío, no cumple con un programa ambiental bien ejecutado, puesto que el canal artificial trazado para la conducción del cauce, se encuentra descapotado, con tierra suelta en sus costados, ocasionando la sedimentación de la fuente hídrica, debido a que, no se implementaron obras de control que eviten la caída de material; situación que igualmente, afecta las condiciones de calidad del cuerpo de agua.

Revisada la base de datos de la Corporación, se encuentra que, el Municipio de Rionegro cuenta con un permiso de ocupación de cauce de 8 obras hidráulicas para el tramo vial, otorgado mediante Resolución No. 112-1227 del 24 de abril de 2019; en donde se tiene un punto autorizado en el predio que está siendo intervenido con FMI 020-47987, de propiedad de Agropecuaria Los Agapantos S.A.S, quienes son los interesados de la denuncia. No obstante, aunque allí se tiene autorizada una obra tipo Box Couvert, en ningún caso se autoriza el desvío de la quebrada."

Y además se concluyó:

"En el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. FMI 020-47987, ubicado en la vereda Chipre del municipio de Rionegro, donde se está desarrollando la Transversal Segunda, Tramo 23 del Plan Vial del Municipio de Rionegro, que comprende los sectores Empanadas Caucanas- Alto Vallejo; se realizó la desviación total de una fuente hídrica afluente del río Negro, a través del trazado de un canal artificial en tierra; situación que se encuentra afectando un ecosistema natural, al dejar un cauce completamente seco.

La fuente hídrica actualmente no se encuentra protegida con vegetación, puesto que, el canal conformado es en tierra, y en sus laderas hay material suelto, aportando sedimento al cuerpo de agua, puesto que, no se implementaron obras de control para la retención de material."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. S_CLIENTE-IT-00502-2021 de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatoria, con el fin de determinar verificar si la desviación de fuente hídrica evidenciada en predio con coordenadas geográfica 6°8'32"N/75°23'43"O/2088 m.s.n.m, ubicado en la vereda Chipre del municipio de Rionegro identificado con FMI 020-47987, se encuentra autorizada mediante los permisos respectivos o si por el contrario si por el contrario se es constitutiva de infracción ambiental por tala de gradual sin tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento de productos de la flora silvestre.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0092 del 25 de enero de 2021.
- Informe técnico S_CLIENTE-IT-00502 del 2 de febrero de

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra el **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificado con Nit 800907317-2 representado legalmente por su alcalde el señor Rodrigo Hernández Álzate y contra la sociedad **EXPLANAN S.A.S.** identificada con Nit 890919591-2 representada legalmente por el señor David Alberto Aristizabal Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.619.734 (o a quién haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al municipio de Rionegro y a la sociedad Explanan S.A.S, con la finalidad de que informen a este Despacho acerca de las actividades llevadas a cabo en el predio identificado con ubicado en la vereda Chipre del municipio de Rionegro identificado con FMI 020-47987 y si las mismas se encuentran amparadas en permiso ambiental.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al municipio de Rionegro a través de su alcalde el señor Rodrigo Hernández Álzate y la sociedad Explanan S.A.S. a través de su representante legal el señor David Alberto Aristizabal Zuluaga, o a quién haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150337641

Fecha: 05/02/2021

Proyectó: OrnellaA

Revisó: CrisH

Aprobó: FabianG

Técnico: LuisaJ

Dependencia: Servicio al Cliente